



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	05001333301420210029000
Medio de control:	Simple Nulidad
Demandante:	Juan Carlos Cortés Aguirre
Demandado:	Proyecto de Acuerdo no. 054
Asunto:	Rechaza demanda

Procede el juzgado a emitir pronunciamiento respecto de la demanda de **Nulidad Simple** instaurada por el señor **Juan Carlos Cortés Aguirre** en contra del **proyecto de acuerdo no. 054**, aprobado por el Concejo Municipal de Medellín, y el cual beneficiaría a algunos contribuyentes del impuesto predial.

I. ANTECEDENTES

El señor Juan Carlos Cortés Aguirre actuando en causa propia, interpuso demanda a través del medio de control de Nulidad, contemplada en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, pretendiendo se declare la nulidad del “Proyecto acuerdo #054” aprobado por el Concejo Municipal Medellín y el cual se encuentra en espera de ser sancionado por el alcalde de dicha entidad territorial.

II. CONSIDERACIONES

La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en **actos**, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa¹.

Ahora bien, solo son susceptibles de control judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, los actos administrativos definitivos entendidos como aquellos que provienen de la actuación de la Administración, que niegan o conceden un derecho reclamado y aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica, respecto de una persona natural o jurídica:

“El acto administrativo es la declaración de voluntad de una entidad pública o persona privada en ejercicio de funciones administrativas, capaz de producir efectos jurídicos. A la luz de la doctrina el contenido del acto se traduce en una decisión, en una certificación o registro, o en una opinión o concepto, este último excepcionalmente se puede considerar como tal por razón de su obligatoriedad”².

Así las cosas, el **acto administrativo definitivo** será susceptible de ser demandado ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

“Artículo 43 .Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

¹ Artículo 104 del CPACA.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia de 26 de agosto de 2004, Expediente núm. 2000-0057-01, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Expediente:	05001333301420210029000
Medio de control:	Simple Nulidad
Demandante:	Juan Carlos Cortés Aguirre
Demandado:	Proyecto de Acuerdo no. 054
Asunto:	Rechaza demanda

En ese orden de ideas, es un presupuesto primordial para la admisión de una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa que el acto administrativo cuya nulidad se pretende tenga carácter de definitivo

Pues bien, la expedición de un acuerdo municipal constituye un trámite administrativo complejo, toda vez que deben agotarse varias etapas e intervienen diferentes autoridades en la declaración de la voluntad, como lo son el concejo municipal y el alcalde; lo anterior, tal y como lo preceptúan los artículos 71 y siguientes de la Ley 136 de 1994:

“ARTICULO 73. DEBATES: Para que un proyecto sea Acuerdo, debe aprobarse en dos debates, celebrados en distintos días. El proyecto será presentado en la Secretaría del Concejo, la cual lo repartirá a la comisión correspondiente donde se surtirá el primer debate. La Presidencia del Concejo designará un ponente para primero y segundo debate. El segundo debate le corresponderá a la sesión plenaria.

Los proyectos de acuerdo deben ser sometidos a consideración de la plenaria de la corporación tres días después de su aprobación en la comisión respectiva.

[...]

ARTICULO 76. SANCION: Aprobado en segundo debate un proyecto de acuerdo, pasará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al alcalde para su sanción.

ARTICULO 78. OBJECIONES: El alcalde puede objetar los proyectos de acuerdo aprobados por el Concejo por motivos de inconveniencia o por ser contrarios a la Constitución, la ley y las ordenanzas.

El Alcalde dispone de cinco días para devolver con objeciones un proyecto de no más de veinte artículos, de diez días cuando el proyecto sea de veintiuno a cincuenta artículos y hasta de veinte días cuando el proyecto exceda cincuenta artículos.

Si el Concejo no estuviere reunido, el alcalde está en la obligación de convocarlo en la semana siguiente a la fecha de las objeciones. Este período de sesiones no podrá ser superior a cinco días.

Artículo 79. Objeciones por inconveniencia. Si la Plenaria del Concejo rechazare las objeciones por inconveniencia, el Alcalde deberá sancionar el proyecto en un término no mayor de ocho (8) días. Si no lo sanciona, el Presidente de la Corporación procederá a sancionarlo y publicarlo.

ARTICULO 80. OBJECIONES DE DERECHO: Si las objeciones jurídicas no fueren acogidas, el alcalde enviará dentro de los diez días siguientes, el proyecto acompañado de una exposición de motivos de las objeciones al Tribunal Administrativo que tenga jurisdicción en el municipio. Si el Tribunal las considera fundadas, el proyecto se archivará. Si decidiere que son infundadas, el alcalde sancionará el proyecto dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación respectiva. Si el tribunal considera parcialmente viciado el proyecto, así lo indicará al Concejo para que se reconsidere.

Cumplido este trámite, el proyecto se remitirá de nuevo al Tribunal para fallo definitivo.

ARTICULO 81. PUBLICACION: Sancionado un acuerdo, este será publicado en el respectivo diario, o gaceta, o emisora local o regional. La publicación deberá realizarse dentro de los diez días siguientes a su sanción.

ARTICULO 82. REVISION POR PARTE DEL GOBERNADOR: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la sanción, el alcalde enviará copia del acuerdo al gobernador del

Expediente:	05001333301420210029000
Medio de control:	Simple Nulidad
Demandante:	Juan Carlos Cortés Aguirre
Demandado:	Proyecto de Acuerdo no. 054
Asunto:	Rechaza demanda

departamento para que cumpla con la atribución del numeral diez (10) del artículo 305 de la Constitución. La revisión no suspende los efectos de los acuerdos.”

En ese sentido, deben agotarse todas las etapas dispuestas y deberá existir concurrencia de las voluntades que participan en su conformación, para que el acto administrativo surja a la vida jurídica y tenga así, carácter definitivo.

III. CASO CONCRETO

En el presente asunto se demanda la nulidad del “Proyecto de acuerdo no. 054” aprobado por el Concejo Municipal de Medellín; sin embargo, y según lo expuesto en el escrito de la demanda, dicho proyecto se encuentra pendiente de ser sancionado³ por el alcalde de dicha entidad territorial.

En ese orden de ideas, el proyecto en cita se encuentra pendiente de agotar las demás etapas procesales previstas por la ley 136 de 1994, como es la sanción del alcalde, su publicación y revisión por parte del gobernador.

Bajo esa perspectiva, el **proyecto de acuerdo no. 054** carece del carácter definitivo contemplado en el artículo 43 del C.P.A.C.A y se erige como un mero acto de trámite que en esta instancia no puede ser controlado judicialmente, por lo cual se rechazará la demanda de la referencia en virtud de lo estipulado en el numeral 3° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.** (negritas y subrayas propias)

En atención a lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda interpuesta por Juan Carlos Cortés Aguirre en contra del proyecto de acuerdo no. 054 aprobado por el Concejo Municipal de Medellín, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **ARCHIVAR** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUIN GARCÍA
JUEZ

³ Artículo 76 ley 136 de 1994.

Expediente:	05001333301420210029000
Medio de control:	Simple Nulidad
Demandante:	Juan Carlos Cortés Aguirre
Demandado:	Proyecto de Acuerdo no. 054
Asunto:	Rechaza demanda

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, octubre 11 de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
JULIANA TORO SALAZAR
Secretaria